

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0029-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 618-2019/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**, respecto del predio de **731 692,09 m²**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y región de Arequipa, el mismo que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º. 12012350 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa y registrado con Código CUS n.º. 79368 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

- 1.-** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º. 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.-** Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º. 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.-** Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º. 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4.- Que, mediante escrito s/n presentado el 08 de abril del 2019, signado con expediente n. ° 2916800 (fojas 07 al 09), la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**, en adelante (“la administrada”), representada por su Gerente General el señor **LIU CHANGJUN** identificado con Carnet de Extranjería n.° 001573268 y su Apoderado **LI SHIMING**, identificado con Carnet de Extranjería n.° 001756643, según poderes inscritos en la Partida Registral n.° 12260526 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 10 al 19), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **73.16921 hectáreas**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y región de Arequipa, para ejecutar el proyecto de exploración minera denominado “Pampa de Pongo-Zona 26”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva en datum WGS84 y PDSA56 (fojas 22, 23 y 28); **b)** Plano Perimétrico-Ubicación en datum WGS84 y PDSA56 (fojas 24 y 29); **c)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 25); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 26 y 27); **e)** Resolución Ministerial n.° 298-2014-MEM/DM, de fecha 25 de junio de 2014, a través de la cual el Ministerio de Energía y Minas, resuelve ratificar la declaración de Interés Nacional, respecto del terreno superficial con una extensión de 21 203,2048 hectáreas, el mismo que forma parte del predio solicitado en servidumbre, disponiéndose la reserva del terreno superficial sobre el cual se ejecutara su desarrollo por el plazo de vigencia de cinco años, contados a partir de la expedición de la mencionada resolución, (fojas 30 al 32); y **f)** descripción detallada del proyecto de exploración Pampa de Pongo-Zona 26” (fojas 56 al 279);

5.- Que, mediante Oficio n.° 0715-2019-MEM/DGM presentado a esta Superintendencia el 30 de abril de 2019, signado con solicitud de ingreso n.° 14234-2019 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”), remitió a la SBN el Expediente n.° 2916800, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n. ° 040-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 26 de abril de 2019 y el Auto Directoral n.° 436-2019-MEM-DGM/DGES, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley”, el numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 8 del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado “Pampa de Pongo-Zona 26” como uno de inversión en lo que respecta a labores de exploración y beneficio, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta y ocho (38) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **73.16921 hectáreas**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y región de Arequipa, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: **a)** solicitud de servidumbre, signado con expediente n. ° 2916800 (fojas 07 al 09); **b)** memoria descriptiva en datum WGS84 y PDSA56 (fojas 22, 23 y 28); **c)** Plano Perimétrico-Ubicación en datum WGS84 y PDSA56 (fojas 24 y 29); **d)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 25); **e)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 26 y 27); **f)** Resolución Ministerial n.° 298-2014-MEM/DM, de fecha 25 de junio de 2014, a través de la cual el Ministerio de Energía y Minas, resuelve ratificar la declaración de Interés Nacional, respecto del terreno superficial con una extensión de 21 203,2048 hectáreas, el mismo que forma parte del predio solicitado en servidumbre, disponiéndose la reserva del terreno superficial sobre el cual se ejecutara su desarrollo por el plazo de vigencia de cinco años, contados a partir de la expedición de la mencionada resolución, (fojas 30 al 32); y **g)** descripción detallada del proyecto de exploración Pampa de Pongo-Zona 26” (fojas 56 al 279);

6.- Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n° 01239-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2019 (fojas 371 al 376)**, en el cual se determinó lo siguiente:

6.1. El predio solicitado en servidumbre de **731 692,09 m² (73.16921 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y región de Arequipa, forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 12012350 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.° XII – Sede Arequipa y registrado con Código CUS n.° 79368 en el SINABIP

Ratificado con el Informe Técnico n.º 2316-2019-Z.R.NºXII/OC-BC del 22 de febrero de 2019, de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral n.º XII-Sede Arequipa (fojas 26 y 27), donde señala que: “(...) el polígono en consulta con un área de **731 692,09 m²**, a la fecha se encuentra sobre el predio inscrito con la Partida 12012350 del Registro de Predio, (...)”.

6.2. Mediante R.M n.º 308-2011-MEM/DM, de fecha 06 de julio de 2011, el Ministerio de Energía y Minas resuelve calificar de Interés Nacional la ejecución del Proyecto de Hierro Pampa de Pongo de la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.** Asimismo, mediante R.M n.º 298-2014-MEM/DM, de fecha 25 de junio de 2014, se resuelve ratificar la declaración de Interés Nacional, disponiéndose la reserva del terreno superficial por el plazo de vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la expedición de dicha Resolución, recayendo la propuesta de reserva en los predios que ocupan las veintiséis (26) concesiones mineras del referido Proyecto, con una extensión de 21 203,2048 hectáreas. Posteriormente, con R.M. n.º 400-2014-MEM/DM, de fecha 04 de setiembre de 2014, el Ministerio de Energía y Minas resuelve excluir 05 áreas de terreno de la declaratoria de Interés Nacional y de la propuesta de Reserva a las que se refieren las Resoluciones señaladas anteriormente, reduciendo el área declarada a 20 715,6259 hectáreas.

6.3. Cabe precisar que mediante R.M n.º 191-2019-MEM/DM, del 19 de junio de 2019, se resuelve ratificar la declaración de Interés Nacional, disponiéndose la reserva del terreno superficial por el plazo de vigencia de cinco (05) años adicionales, el mismo que se contabilizaría desde el 25 de junio del 2019 (fojas 380 al 382).

En consecuencia, de la revisión y estudio del área declarada, se concluye que el predio materia de servidumbre se encuentra dentro de un área declarada como de Interés Nacional, por la autoridad competente, en ese sentido y conforme indica el artículo 14 numeral 14.2 del Reglamento de la Ley n.º 30327, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, el presente procedimiento queda bajo competencia de esta Superintendencia.

6.4. De las bases gráficas referenciales existentes con las que cuenta esta Superintendencia, se verificó que el predio solicitado en servidumbre no se superpone **con comunidades campesinas** y/o nativas, zonas arqueológicas, ni áreas restringidas, ni con predios incluidos en el portafolio inmobiliario. Asimismo, de la consulta realizada en la página Web del SERNANP, las áreas solicitadas en servidumbre no se superponían con Áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento.

6.5. Según la base gráfica temática referencial del INGEMMET y su página del GEOCATMIN, el área materia de servidumbre se encuentra superpuesta con la concesión minera metálica vigente denominada “FELINO 3” con código n.º 010528808, cuyo titular es la empresa JINZHAO MINING PERÚ S.A.

6.6. Asimismo, dentro del área solicitada en servidumbre **no** se identificó la existencia de algún otro tipo de área de dominio público o excluida del presente procedimiento conforme a lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA. En consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional de “el predio”.

7.- Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 del “Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.º 00053-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de julio de 2019** (fojas 378 y 379), se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

8.- Que, para la tramitación del presente procedimiento, se realizaron las siguientes consultas:

8.1. A través del Oficio n.º 3761-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019 (foja 312), se requirió información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico de Inmueble del Ministerio de Cultura, siendo atendido a través del Oficio n.º D000262-2019-DSFL/MC del 02 de julio de 2019 (S.I. n.º 22520-2020) (fojas 370), en el que señalan que a la fecha **no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico (MAP) en la zona materia de consulta.**

8.2. A través del Oficio 3763-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019 (foja 314), se requirió información a la **Autoridad Nacional del Agua**, siendo atendido mediante el Oficio n.º 1213-2019-ANA/DCERH del 24 de junio de 2019 (S.I. n.º 22520-2020) (foja 361), en el que adjuntan el Informe Técnico n.º 102-2019-ANA-DCERH-AERH del 10 de mayo de 2019 (foja 362), en el que se concluye que el área solicitada en servidumbre **no se encuentra afectado por ningún bien de dominio público hidráulico.**

8.3. A través del Oficio 3764-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019 (foja 314), se requirió información a la **Municipalidad Provincial de Caravelí**; siendo atendido mediante Oficio n.º 210-2019-GM/MPC del 07 de octubre de 2019 presentado con S.I. n.º 33426-2019 (foja 400 al 403), donde dicha entidad adjuntó el Informe n.º 0635-WGER-SGIDUyR/MDU en el cual concluyó que: **“(…) el área en consulta se encuentra fuera del área urbana y/o expansión urbana”.**

8.4. A través del Oficio n.º. 059-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2020 (fojas 201), se requirió información a la Dirección de información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n.º 098-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS ingresado a esta Superintendencia el 13 de febrero del 2020 (S.I. n.º 03630-2020) (foja 406), sobre el cual se informó que “el predio” **no se superpone con coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitad críticos registrados en el catastro forestal.**

9.- Que, asimismo, el 12 de marzo del 2020, se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta de la Ficha Técnica n.º 0112-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de mayo del 2020 (foja 457), en la cual se señaló, que “el predio” presenta una condición de naturaleza eriaz, sin presentación de vegetación, topografía con relieve plana se encuentra libre de edificaciones (desocupada) y de actividad económica;

10.- Que, cabe precisar que de la revisión del CUS correspondiente a “el predio”, se advirtió que dicho inmueble se encuentra reservado para la ejecución del “Proyecto de Hierro Pampa de Pongo”, en mérito a la Resolución Ministerial N° 308-2011-MEM/DM del 06 de julio de 2011, Resolución Ministerial N° 298-2014-MEM/DM del 25 de junio de 2014, modificada por Resolución Ministerial N° 400-2014-MEM/DM del 04 de setiembre de 2014 y ampliada por Resolución Ministerial N° 191-2019-MEM/DM del 19 de junio de 2019 (fojas 380 al 382);

11.- Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

12.- Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 del “Reglamento de la Ley de servidumbre”, mediante Oficio n.º 060-2020/SBN-OAF notificado el 04 de marzo de 2020 (foja 455), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas solicitó a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

13.- Que, mediante el Oficio n.º. 884-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 20 de octubre de 2020, con S.I. n.º 16892-2020, (foja 489 al 495), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió siete (07) informes técnicos de tasación

dentro de los cuales, se ubica el informe de “el predio”, por el plazo de treinta y ocho (38) años, el cual tiene como fecha de tasación el 05 de octubre del 2020 y señala que el costo del derecho de servidumbre es de **S/ 1 152 883,36 (Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Tres y 36/100 Soles)**, siendo que mediante Informe de Brigada n.º 00583-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre del 2020 (fojas 496 al 498), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

14.- Que, mediante Oficio n.º 06371-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de diciembre de 2020, enviado al correo autorizado por “la administrada” el 21 de diciembre de 2020 y recibido el acuse de recepción el 22 de diciembre de 2020 (foja 528 al 530), se solicitó a “la administrada” manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación. asimismo, en el mencionado oficio se estableció la propuesta del cronograma de cuotas, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 04 de enero del 2021;

15.- Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito s/n presentado con Solicitud de Ingreso n.º 23534-2020 el 28 diciembre de 2020 (foja 554), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial y a la forma de pago indicada en el Oficio n.º 06371-2020/SBN-DGPE-SDAPE, (foja 528);

16.- Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0026-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de enero del 2021, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazado de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

17.- Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La ley” y “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**, para la ejecución del proyecto de explotación y beneficio “Pampa de Pongo-Zona 26”, por el plazo de treinta y ocho (38) años, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente:

ÁREA (m²)	VALOR TOTAL (S/)	AÑOS DE SERVIDUMBRE	9 CUOTAS (S/)	FECHA DE CANCELACIÓN
731 692,09 m²	S/. 1 152 883,36	38 AÑOS	Cuota n.º 1: S/ 129,000.00	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.
			Cuota n.º 2: S/ 129,000.00	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.
			Cuota n.º 3: S/ 129,000.00	22/07/2021
			Cuota n.º 4: S/ 129,000.00	22/07/2022
			Cuota n.º 5: S/ 129,000.00	22/07/2023
			Cuota n.º 6: S/ 129,000.00	22/07/2024
			Cuota n.º 7: S/ 129,000.00	22/07/2025
			Cuota n.º 8: S/ 129,000.00	22/07/2026
			Cuota n.º 9: S/ 120,883.36	22/07/2027

18.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1) del artículo 16° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

19.- Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del TUO de la Ley n°. 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

20.- Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

21.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

22.- Que, como consecuencia de la aprobación de la presente servidumbre se deben independizar “el predio” de su partida matriz n°. 12012350 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.° XII – Sede Arequipa, y registrado con Código CUS n°. 7122, a favor del Estado, conforme el conforme el Plano Perimétrico n.° 2293-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 555) y la Memoria Descriptiva n.° 1093-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 556), ambos del 30 de diciembre del 2020;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**, para la ejecución del proyecto denominado “Pampa de Pongo-Zona 26”, por el plazo de treinta y ocho (38) años, sobre el predio de **731 692,09 m²**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y región de Arequipa, el mismo que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.° 12012350 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.° XII – Sede Arequipa y registrado con Código CUS n.°. 79368 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico n.° 2293-2020/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.° 1093-2020/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 30 de diciembre del 2020.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir de 22 de julio de 2019, fecha de suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n.° 00053-2019/SBN-DGPE-SDAPE**, y culmina el 21 de julio de 2057.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**, asciende a **S/ 1 152 883,36 (Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Tres y 36/100 Soles)**, monto que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en cuotas, según el considerando décimo séptimo de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**, efectúe el pago de la primera y segunda cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Independizar a favor del Estado el área de **731 692,09 m²**, inscrito a favor del Estado en la partida n.º. 12012350 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución.

Artículo 7.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

profesional SDAPE

profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal